

EL CONTROL DEL ESPECTÁCULO CINEMATográfico EN LA LAGUNA DURANTE EL PERIODO MUDO: NORMATIVAS ESTATALES Y LOCALES

Enrique Ramírez Guedes*
Universidad de La Laguna

RESUMEN

Cuando el cine ha conseguido asentarse e imponerse como el principal medio de entretenimiento de la sociedad lagunera, se hace necesaria la reglamentación y el control de sus actividades, tanto desde el ámbito estatal como desde el municipal. Del mismo modo, se trata de vigilar sus contenidos, como medidas de protección de la infancia y la moralidad de la comunidad. Se muestran aquí las reglas que regularon estas actuaciones en el municipio de La Laguna a lo largo del periodo mudo del espectáculo cinematográfico.

PALABRAS CLAVE: La Laguna, cine mudo, salas de cine, censura, legislación estatal, normas municipales.

THE CONTROL OF THE CINEMATOGRAPHIC SPECTACLE IN LA LAGUNA DURING THE SILENT PERIOD: STATE AND LOCAL REGULATIONS AND CENSORSHIP

ABSTRACT

When the cinema has been managed to establish and impose as the main medium of popular entertainment in La Laguna, it became necessary to control and regulate its activities, by the municipality as well as the Nation. In addition, it was necessary to supervise its content, in particular those which concerns the childhood protection and the citizenship morality. Here are the rules that regulated these performances in the municipality of La Laguna throughout the silent period of the cinematographic spectacle.

KEYWORDS: La Laguna, Silent cinema, Movie theaters, Censorship, National and Municipal rules and regulations.



En los primeros años del siglo xx, la industria del cine ha alcanzado una notable expansión. La apertura masiva de salas cinematográficas por todo el mundo hace necesario un control por parte de los gobiernos para regular la construcción y funcionamiento de estos locales. El mayor empeño se puso en la prevención de los numerosos incendios que se producían, pero también era necesario ejercer un control sobre determinados aspectos de las salas que garantizaran alguna comodidad y, sobre todo, un buen nivel de salubridad para los asistentes a las funciones cinematográficas. Para ello se dictaron normas de seguridad e higiene dentro de los reglamentos impuestos por cada Estado. Al mismo tiempo se regularon otros aspectos conducentes al normal funcionamiento de los cines como los referidos al orden público, a los horarios de cierre de las salas, etc.

Con este progresivo desarrollo, las películas llegan cada vez a más público y ejercen una gran influencia en la población. El cine constituye un vehículo ideológico indiscutible, con una gran capacidad de penetración en el tejido social de los pueblos, y como consecuencia de ello sirve tanto de instrumento pedagógico como de transmisor de tendencias peligrosas. La variedad temática crece notablemente, incrementándose las escenas de contenido violento o sexual, y las autoridades tratan de regular tales circunstancias a través de una vigilancia estricta sobre las proyecciones.

Cada Estado tutela, vigila el alcance de las películas por medio de la implantación de la censura. Originariamente, la censura sólo atañía a la moral y las buenas costumbres, pero con el paso del tiempo y el reconocimiento, por parte de las autoridades, del poder de comunicación de ideas que posee el cine, cobra ya un innegable sentido político. A partir de la creación de la censura cinematográfica, el cine debe sufrir desde las puritanas supresiones del más mínimo atisbo de sensualidad hasta la exclusión radical de alegatos doctrinales e ideológicos, y padecer una gama infinita de prohibiciones, vetos y anatemas de todo orden.

Se exponen a continuación las actuaciones en ese sentido con origen en la regulación estatal, la normativa insular y la reglamentación municipal de La Laguna para adecuar los espacios de proyección laguneros y el contenido de las películas que estos exhibían a los preceptos legales vigentes durante el periodo mudo. Es necesario aclarar que, si bien se acepta que el nacimiento del cine sonoro tiene lugar en 1927, no es hasta entrados los años treinta cuando las salas del municipio lagunero se incorporan al nuevo sistema.

1. REGLAMENTACIÓN ESTATAL

En España, la primera reglamentación estatal que se ocupó de los aspectos relacionados con el control del cine tratando de regular las condiciones higiénicas, el mantenimiento del orden público y el correcto funcionamiento de las salas fue el

* Profesor contratado doctor de Historia del Arte de la Facultad de Humanidades de la Universidad de La Laguna. *E-mail*: erguedes@ull.edu.es.

Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos de 19 de octubre de 1913. En este Reglamento, además de regularse la construcción de los cines, se trata de establecer las condiciones de salubridad que deben mantener las salas de espectáculos; además, indica la hora a la que deberán acabar los cinematógrafos, «una de la noche», prohíbe celebrar espectáculos de miércoles a viernes Santo y establece la posibilidad de suspenderlos –un máximo de cuatro días– por luto nacional o por causa de orden público. Estas disposiciones no son respetadas muchas veces, manteniéndose estos problemas durante años, y tienen que ser dictadas en repetidas ocasiones a partir de ese momento, de forma individual o dentro de normativas más amplias. Según los gobiernos las normas se endurecen o flexibilizan, o incluso se derogan. En abril de 1918 se dicta una Real Orden reglamentando nuevamente «la higiene de los espectáculos cinematográficos y prohibiendo la asistencia de niños menores de diez años que no vayan acompañados de sus padres o personas mayores»¹, prohibición esta que ya estaba reglamentada en la primera ley de censura de 1912, como veremos. En mayo de 1928, el ministro de la Gobernación concede una prórroga de media hora para la finalización de los espectáculos que se celebren por la noche, es decir que la hora fijada en el Reglamento de 1913 pasa de la una a la una y media de la madrugada². Por el contrario, durante la República se derogan por el Ministerio de la Gobernación los artículos del reglamento de 1913 que prohibían la celebración de espectáculos en Semana Santa³.

Las posibilidades propagandísticas del cine, es decir, uno de los motivos que llevarían a los distintos gobiernos a aplicar la censura, son utilizadas en varias ocasiones por estos mismos gobiernos para difundir mensajes ideológicos en las escuelas, como en 1918, año en que se dicta una Real Orden en este sentido:

Por el Ministerio se ha dictado una Real Orden recomendando a las Diputaciones y Ayuntamientos tomen a su cargo el coste de producción de una o más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas u otros notables asuntos, con el fin de divulgar lo más saliente de las respectivas provincias y poblaciones, y que eleven a la Comisión encargada de esto en el Ministerio copia de tales películas, al objeto de ser proyectadas ante los niños como un poderoso medio de enseñanza y demostración de lo más importante que nuestro país posee⁴.

Este tipo de iniciativa ya se había llevado a cabo antes, aunque con otras intenciones, cuando en 1908 el Gobierno de Estados Unidos decidió hacer una película como reclamo para que los jóvenes de aquel país se alistaran en su ejército⁵.

¹ *La Información*, 13 y 27-4-1918.

² Archivo Municipal de La Laguna (AMLL). Oficio del Gobierno civil notificando sobre la concesión por el Ministerio de la Gobernación de una prórroga de media hora para la terminación de los espectáculos que se celebren por la noche, con validez desde el 2 de junio. Oficios de entrada de 5-6-1928. Sin signatura.

³ *La Razón*, 12-4-1933.

⁴ *La Verdad*, 23-8-1918.

⁵ *La Laguna*, 14-1-1908: «El cinematógrafo y el ejército».



En España, este uso del cine como instrumento pedagógico fue objeto de debate, especialmente en la segunda y tercera décadas del siglo xx, y ocupó las páginas de los periódicos, incluso en La Laguna, en bastantes ocasiones.

La censura en España aparece por Real Orden de 27 de noviembre de 1912. La justificación de Juan de la Cierva, ministro de la Gobernación, en el preámbulo no deja lugar a dudas de la intención de proteger a la infancia y de preservar la moral y el orden públicos, pero también demuestra la prevención de los gobiernos ante la cada vez más palpable potencia del cine como instrumento de adoctrinamiento y su capacidad de influir en las conductas de las personas:

Tan notable es el influjo que las exhibiciones cinematográficas ejercen en el público, y especialmente en la juventud, sugestionable y dispuesta a imitar los actos delictuosos o inmorales, que se ha comprobado en muchos casos que actos criminosos ejecutados por niños o adolescentes les habían sido sugeridos por el espectáculo de escenas policiales o terroríficas (...) por ello es urgente adoptar medidas de índole gubernativa, estimulando además el celo de las autoridades, empresas teatrales, padres, tutores, encargados de la custodia de los niños, para que se apliquen rigurosamente las leyes protectoras encaminadas a fomentar cuanto favorezca la salud física y moral de los menores de diez años, impidiendo que concurren solos al cinematógrafo, donde se respira un aire viciado, y lo que es más lamentable, viendo a diario el vil reflejo de lo impúdico, de lo pasional y de lo criminoso, cuyo espectáculo puede ejercer de por vida, en la delicada organización infantil, lamentables consecuencias patológicas de orden moral⁶.

Las disposiciones de la Real Orden, contenidas en diferentes puntos de cinco artículos, vienen a establecer lo siguiente:

Que se presentaran con antelación suficiente en las oficinas de los Gobiernos civiles y en las Secretarías de los Ayuntamientos los títulos y asuntos de las películas que proyectara ofrecer al público cualquier empresa, por si en ellas hubiese alguna perniciosa tendencia (art. 1.º).

Tanto los Gobiernos civiles como los Ayuntamientos pueden asesorarse de una Comisión especial nombrada por la Junta provincial de Protección a la Infancia, para ejecutar la oportuna selección (art. 1.º).

Si tales órganos de la Administración tuvieran noticias de que privadamente se hubieran exhibido películas pornográficas, entregarán a los culpables a los Tribunales de Justicia (art. 1.º).

Prohíbe la entrada durante las representaciones nocturnas en los cinematógrafos a los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores, encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores (art. 3.º).

Establece la autorización genérica de dedicar sesiones cinematográficas exclusivamente para niños, a los cuales se exhibirán películas de carácter instructivo o educador (art. 4.º).

⁶ *Gaceta de Madrid*, 28-11-1912, anexos, p. 351 y ss.



Dispone que tanto los agentes de los Gobiernos civiles como de los Ayuntamientos, ayudados gratuitamente, si es preciso, por personas del Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad se encarguen de vigilar el cumplimiento de la norma (art. 5.º).

Se faculta a las autoridades correspondientes para que impongan sanciones de 50 a 250 pesetas por las infracciones que contra lo dispuesto en la Orden se cometan (art. 2.º)⁷.

En definitiva, se entresaca de esta primera norma explícita de censura que no sólo persigue los fines expuestos en el preámbulo de la orden, sino que pretende tutelar la moralidad pública incluso de los adultos, puesto que introduce la obligatoriedad de presentar las películas a las autoridades antes de su exhibición «por si en ellas hubiese alguna perniciosa tendencia» y condena expresamente la exhibición privada de películas pornográficas, ordenando la entrega de los culpables a los tribunales de justicia. La tercera prohibición, que niega a los menores de diez años la posibilidad de asistir solos a las sesiones nocturnas, no impide, sin embargo, que vayan acompañados o que las películas de la sesión de tarde contengan escenas «perniciosas» para los niños, por lo cual la citada norma se revela bastante alejada de conseguir los objetivos propuestos en la justificación del ministro, y sí, en cambio, entorpece la libertad de decisión de los adultos.

El Reglamento de Policía de Espectáculos de 1913, en su capítulo III introduce algunas modificaciones a la Real Orden de 1912, estableciendo, por ejemplo, que en Madrid las empresas deberán presentar los títulos y asuntos de las películas en la Dirección General de Seguridad, mientras en el resto de las provincias se presentarán en los gobiernos civiles y en los ayuntamientos. Esta medida traerá consecuencias sorprendentes en la exhibición de películas en España, ya que debido a la diferencia de criterio de los gobiernos civiles y ayuntamientos se estrenarán determinadas películas en unas ciudades que estarán prohibidas en otras, o la misma película presentará diferentes niveles de censura en distintas ciudades y pueblos.

Con el inicio de la I Guerra Mundial las productoras de todos los países comienzan a elaborar cintas sobre el conflicto, siempre, claro está, desde la perspectiva de su posición en la contienda. Esto hace que el mercado cinematográfico se llene de films propagandísticos con un alto contenido ideológico, y que el Gobierno español tome medidas y establezca una nueva forma de censura al ordenar a las autoridades del Ministerio de la Gobernación que, cuando sin previa autorización se exhiban cintas cinematográficas y colecciones de cuadros o dibujos alusivos a la guerra que puedan ofender a los soberanos de los países amigos o a sus ejércitos, se dé cuenta al fiscal de la Audiencia⁸.

⁷ GONZÁLEZ BALLESTEROS, Teodoro: *Aspectos jurídicos de la censura cinematográfica en España*, Universidad Complutense, Madrid, 1981.

⁸ Real Orden de 6 de diciembre de 1916 sobre «cintas cinematográficas o colecciones de cuadros y dibujos relacionados con la guerra». *Gaceta de Madrid*, 7 de diciembre de 1916, anexos, p. 357 y ss.



Durante la dictadura de Primo de Rivera se endurecen las posturas con respecto a algunas de las actividades que la censura persigue, como por ejemplo en el caso de la producción, distribución o exhibición de cine pornográfico, que pasa de ser una falta administrativa, como cualquier infracción a los reglamentos censores, a convertirse en delito y ser tipificado en el Código Penal de 1928 como delito de escándalo público⁹.

Salvo este cambio de responsabilidad civil a responsabilidad penal de los que infrinjan las normas sobre cintas «obscenas», la Ley de censura de 1913 permanecerá inalterable hasta 1930.

El 12 de abril de este año se dicta una nueva Real Orden disponiendo que la censura sobre todas las películas se ejerciera en Madrid por la Dirección General de Seguridad, excepto las cómicas y los noticiarios, que también podían ser censurados por el Gobierno civil de Barcelona, y que se llevara a cabo por un funcionario designado al efecto tras visionar la película¹⁰. Por primera vez se habla de ver las cintas antes de ejercer la censura, ya que hasta ahora sólo se había mencionado la obligación de presentar los títulos y argumentos, aunque, como se verá más adelante, la práctica de ver las películas antes de censurarlas ya se llevaba a cabo, por lo menos, desde unos años antes. Con esta medida centralizadora se trataba de arreglar el caos censor que producía la norma de 1913 al poner esa responsabilidad a criterio de cada Gobierno civil o Ayuntamiento. Ahora, estos organismos recibirán la notificación de la prohibición o autorización de los films de la Dirección General de Seguridad, e incluso en algunos casos será anunciada por la prensa¹¹.

Meses después de la proclamación de la República, el 18 de junio se dicta una Orden Ministerial descentralizando el ejercicio de la censura al señalar que se podía ejercer indistintamente sobre todo tipo de películas en Madrid y en Barcelona, teniendo además validez para todo el territorio nacional, si bien los gobernadores civiles de las demás provincias podían suspender la proyección de determinadas películas, no obstante estar autorizadas y poseer la correspondiente hoja de censura¹². Con esta nueva modificación se vuelven a reproducir las desigualdades entre las diferentes provincias al dejarse en manos de los gobernadores civiles la posibilidad de prohibir películas a su antojo, incluso estando autorizadas por el Gobierno central.

Sorprende que durante el periodo republicano no se varíen sustancialmente los criterios que se habían establecido desde la etapa anterior, y sólo se tomen medidas

⁹ Código Penal de 1928, libro II, título X, capítulo VI, artículo 618.

¹⁰ Real Orden de 12 de abril de 1930. *Gaceta de Madrid*, 13 de abril de 1930, anexos, pp. 361 y 362.

¹¹ *Las Noticias*, 7-3-1931: «La Dirección de Seguridad ha dirigido a este Gobierno civil un telegrama que dice: Prohibida la proyección en todo el reino de las películas *El batelero del Volga*, de Julio Cesar; *El patriota*, de Paramount; *Badia y la madona de los coches-cama*, de M. Miguel; *Tempestad en Asia* y *Siervos de la casa*, de UFA».

¹² Orden Ministerial de 18 de junio de 1931. *Gaceta de Madrid*, 20 de junio de 1931, pp. 363 y 364.

parciales que no afectan al fondo de la norma, tratando únicamente de flexibilizar algunas cuestiones, como la de aumentar la edad hasta los dieciséis años para las películas de menores y corregir el efecto que la descentralización autorizada por la orden de 1931 había causado. Así, en otra Orden Ministerial de Gobernación de 3 de mayo de 1935¹³, se vuelve a centralizar la censura, con excepción de Cataluña, que se regía por su Estatuto, y todas las películas habrán de ser censuradas por la Dirección General de Seguridad.

Por último, y ante la descomposición que se estaba produciendo en la sociedad española provocada por la actuación de determinados grupos sociales y políticos, y que incluso llegó a las pantallas de los cines del país, en octubre siguiente se dispone un Decreto¹⁴ autorizando al Ministerio de la Gobernación a prohibir en el territorio de la República la exhibición de películas que traten de desnaturalizar hechos históricos o tiendan a menoscabar el prestigio debido a instituciones o personalidades de la patria.

Esta fue la última disposición sobre censura que se produjo en el territorio del Estado español durante el periodo objeto de este estudio, y será derogada y sustituida por las que en 1937 son dictadas desde Valladolid, creando la Junta de Censura, por el Gobierno impuesto por el bando rebelde.

2. DISPOSICIONES LOCALES Y ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA LAGUNA

En Tenerife, El Gobierno civil se encargaba de regular y controlar, a través de su sección de espectáculos, aspectos fundamentales de la exhibición cinematográfica como la correcta disposición de las salas y la censura de las películas, que se incumplen constantemente manteniéndose durante años problemas como el de la salubridad, el orden público y el correcto funcionamiento de los cines ante la, muchas veces, displicente mirada de este organismo. Desde 1928 se trata de aumentar el control de las condiciones de los cines de la provincia a través de la Junta de Espectáculos.

También es responsabilidad de los ayuntamientos, entre ellos el de La Laguna, hacer cumplir estas normas y velar por el buen funcionamiento del espectáculo cinematográfico. Sin embargo, se muestran incapaces de llevar a cabo este cometido y son recriminados por la prensa cuando se produce algún tipo de perturbación del

¹³ Orden Ministerial de Gobernación de 3 de mayo de 1935, de Reglamento de Espectáculos Públicos. *Gaceta de Madrid*, 5 de mayo de 1935, p. 365 y ss.

¹⁴ Decreto de 25 de octubre de 1935. *Gaceta de Madrid*, 27 de octubre de 1935, anexos, pp. 369 y 370.



orden en los espectáculos¹⁵, a pesar de la creación por el Ayuntamiento de puestos de policías específicamente para la vigilancia de los espectáculos¹⁶.

Se respetan por los cines las directrices de más fácil control, como la de no ofrecer espectáculos en Semana Santa¹⁷, como establecía la reglamentación de 1913, pero no se obedecen otras normas menos flagrantes como la de acatar la hora de cierre, por lo que deben ser advertidos por el Ayuntamiento¹⁸, advertencia que parece no tomarse en serio el propio Consistorio, pues los locales siguen incurriendo en tales faltas sin que tengan mayores consecuencias dada la laxitud de las autoridades en el cumplimiento estricto de dichos horarios.

Incluso antes de la mencionada Real Orden de 1918 que recomendaba hacer películas demostrativas de «lo más importante que nuestro país posee» para proyectarlas en las escuelas, en La Laguna la consideración del cine como entretenimiento se ve ampliada con la misma visión utilitaria, la del cine como instrumento pedagógico, dando pie a numerosas opiniones al respecto, con diferentes puntos de vista sobre la finalidad perseguida. Así, se dan artículos como «El cine en las Escuelas»,¹⁹ de 1913, que propugna su utilización como vehículo de educación política y moral, próximo a lo que se pretendía en 1918, o el de Álvaro Sánchez, de este mismo año, que ve en el cine un instrumento eficaz para facilitar el aprendizaje de los niños refiriéndose a materias propias de la educación infantil como Historia o Geografía, sin intenciones ideológicas alienadoras:

El cinematógrafo, no cabe duda, es de prácticos resultados educativos e instructivos. Nada que se quede tan grabado en la inteligencia de los niños como todo lo que, con visos de realidad, pase por sus ojos, ávidos siempre de ahondar, de penetrar en todo lo que para ellos es enigmático²⁰.

Sin embargo, todas estas propuestas, que siguieron apareciendo en la prensa durante años, no pasaron nunca a la práctica en esta ciudad, sirviendo únicamente para ilustrar el interés y la influencia que el cine producía en la sociedad lagunera del momento.

¹⁵ *Noticiero Canario*, 23-4-1904: «... No terminamos estas notas sin hacer el ruego al Sr. Comisario de policía de que dé órdenes a sus agentes para que impidan de cualquier modo el escándalo que hacen los chicuelos cada vez que suena la campana del escenario [del Teatro Viana]...».

¹⁶ *La Región Canaria*, 7-1-1911: se critica la aprobación por el Ayuntamiento de dos nuevas plazas para la vigilancia de los espectáculos. «Era necesario meter en cintura a los antirreligiosos espectadores del 'Viana', y por eso se crearon esas dos nuevas plazas de guardias municipales».

¹⁷ *La Información*, 29-3-1917: en el Teatro Leal, por los cultos religiosos, no habrá función hasta el sábado de Gloria.

¹⁸ Oficio del Ayuntamiento, de 18 de octubre de 1926, notificando al gerente del Teatro Leal que ha de cumplir el Reglamento de Espectáculos Públicos y cerrar antes de la 1 de la madrugada. AMLL. Oficios de salida. Año 1926. Sin signatura.

¹⁹ *El Periódico Lagunero*, 4-6-1913: «El cine en las Escuelas», por Pelayo.

²⁰ *La Verdad*, 3-6-1918: «El cinematógrafo en las Escuelas».



En 1921, el Ayuntamiento aborda la confección de las Ordenanzas municipales, que fueron aprobadas por el Gobierno civil dos años más tarde²¹. En esta normativa, además de contemplar lo relativo a la construcción, apertura y medidas de seguridad de los cines, se trata de establecer un control más concreto y estrecho sobre otros aspectos del espectáculo cinematográfico.

En su articulado, además de la censura, que veremos en el siguiente apartado, establece un cierto número de pautas para el funcionamiento de los espectáculos públicos, entre ellos el cinematógrafo, especialmente referidas a la vigilancia, tratamiento a las autoridades, funcionamiento, comportamiento del público, permisos de celebración, etc. Todas estas reglas están contenidas en los títulos I, número 2, sobre «Espectáculo y Diversiones públicas», y II, de Policía municipal y urbana, capítulo I sobre «Moral, orden y sosiego públicos», respectivamente, que pormenorizadamente en materia de espectáculos públicos disponen:

- Que corresponde a la autoridad y sus delegados y agentes velar por el orden en los espectáculos²², que podrán acceder «libre y gratuitamente» a los espectáculos para ejercer la vigilancia²³.
- Que para obtener el permiso para la celebración de espectáculos se habrá de presentar al alcalde «el cartel programa con veinticuatro horas de antelación»²⁴.
- Se reservará un palco de preferencia para el alcalde y para el capitán general, «previo pago de su importe», y una localidad «preferente e individual gratuitamente» para el inspector jefe de la Guardia municipal²⁵.
- Las localidades serán numeradas²⁶.
- Basándose en el Reglamento de 1913, establece que deberán acabar antes de la una de la noche²⁷.
- Prohíbe, basándose en el mismo Reglamento que la anterior, los espectáculos de miércoles a viernes Santo²⁸.
- Se faculta a la autoridad local para suspender los espectáculos por causa de luto nacional, orden público o epidemias²⁹.
- Se prohíbe fumar en espectáculos en locales cerrados, así como llevar sombrero durante el mismo³⁰.

²¹ AMLL. Ordenanzas municipales de la M.N. Y M.L. Ciudad de San Cristóbal de La Laguna en esta Isla de Tenerife. Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del 16 de abril de 1921 y por el Gobierno civil el 8 de enero de 1923.

²² *Ibidem*. Título I. Número 2.º Espectáculos y Diversiones públicas. Art. 205.

²³ *Ibidem*. Art. 266.

²⁴ *Ibidem*. Art. 206.

²⁵ *Ibidem*. Art. 209.

²⁶ *Ibidem*. Art. 210.

²⁷ *Ibidem*. Art. 214.

²⁸ *Ibidem*. Art. 219.

²⁹ *Ibidem*. Art. 220.

³⁰ *Ibidem*. Art. 230 y 231, respectivamente.



- No es necesario permiso del alcalde para funciones gratuitas, ya sean públicas o privadas³¹.
- Se exceptúan del descanso dominical los espectáculos públicos y las cantinas de los locales de espectáculos³².
- Se prohíbe la colocación de carteles anunciadores de los espectáculos en aquellos sitios que no sean los que el Ayuntamiento ha acordado construir para tal efecto. Asimismo, se prohíbe la circulación de anuncios ambulantes sin permiso de la Alcaldía, y, en cualquier caso, por las aceras, paseos y jardines³³.

Esta normativa introduce reglas que ya estaban recogidas por la legislación estatal, lo que las hace innecesarias, puesto que provienen de una norma de rango superior y son de obligatoria aplicación aunque no se inserten en las disposiciones municipales. Ahora bien, incide por primera vez en aspectos como el de la represión de ciertos comportamientos del público –fumar o llevar el sombrero puesto en las salas de espectáculos– o de la fijación o circulación de carteles ambulantes, pero no establece qué tipo de sanciones se impondrán en caso de incumplimiento de cualquiera de sus artículos. Esta circunstancia complica su aplicación, puesto que al no contemplarse las sanciones correspondientes, si no están estipuladas en normas de rango superior, cualquier infracción de las normas puede quedar impune o, sencillamente, recibir una amonestación prácticamente simbólica.

Por otro lado, se impone la obligatoriedad de permitir la entrada a sus agentes para «ejercer la vigilancia» dentro de la sala en una clara intromisión en los derechos de los propietarios del local, a quienes debería corresponder velar por el mantenimiento del orden entre los espectadores. Con este tipo de actuaciones suponemos que se desea evitar situaciones como la creada en 1915 en el Teatro Leal cuando un espectador gritó «¡fuego!» en medio de la película, salvándose la situación por la rápida intervención de la empresa, que encendió las luces para controlar el sobresalto del público y evitó lo que pudo ser una tragedia³⁴. Situaciones que, por otra parte, no se dieron en La Laguna durante esta época.

3. LA CENSURA EN LA LAGUNA

Al mismo tiempo que se establecían mecanismos de control de los aspectos materiales o sociales directamente relacionados con las salas de espectáculos, el siguiente paso debería ser consecuentemente el control del propio espectáculo, es decir, de su contenido. En el panorama del Estado español se ha visto cómo las supuestas

³¹ *Ibidem*. Título II. Policía municipal y urbana. Capítulo I. Moral, orden y sosiego públicos. Arts. 87 y 89, respectivamente.

³² *Ibidem*. Sección 5.ª. Número 3. Días de Fiesta. Art. 305.

³³ *Ibidem*. Sección 8.ª. Anuncios y carteles públicos. Arts. 401, 408 y 409, respectivamente.

³⁴ *La Información*, 29-11-1915.



influencias «perniciosas» del cine debieron ser atajadas mediante un ordenamiento jurídico que dio lugar a la censura.

En La Laguna la situación no podía ser distinta, manifestándose en las noticias que empiezan a aparecer en su prensa tan sólo dos años después de la primera datación del cine en esta ciudad. En 1908 la prensa lagunera se hace eco de un Congreso celebrado en Venecia que advertía de las perjudiciales consecuencias del cine: «... pero en lugar de instrumento de pedagogía recreativa, salvo raras excepciones, el espectáculo en cuestión embrutece o pervierte. Es hora pues (...) de que los poderes públicos tomen cartas en el asunto»³⁵.

Este sería el arranque de las numerosas actuaciones en defensa de la moral ante las «libertades» que se tomaba el Séptimo Arte. Actuaciones que van desde proclamas periodísticas contra determinadas películas hasta el elogio de otras que exaltaban los valores cristianos y patrióticos, las iniciativas de control y censura por parte de la Administración, etc.

Aunque en España comenzó a funcionar la censura a nivel local desde 1912, el problema parece mantenerse, y la prensa de La Laguna sigue arremetiendo, ocho años después, contra lo que «... ejerce un influjo pernicioso en la raza, que continuando durante una generación sería funesto, contribuyendo enormemente a la depauperación física y a la depravación moral»³⁶.

Este tipo de soflamas moralistas, cargadas muchas veces de un fanatismo exacerbado, se prodigan en la prensa lagunera especialmente en las décadas de los diez y los veinte. Pero no era únicamente la preservación de la moral lo que preocupaba a los gobernantes. En 1917 se produce un caso reseñable cuando tras anunciar el Teatro Leal como un gran acontecimiento el estreno de la película *La batalla del Somme* (Geoffrey Malins y J.B. McDowell, 1915)³⁷, la empresa no obtiene el permiso para proyectarla y tras insistir consigue que el gobernador civil acceda a verla en sesión privada. La indecisión del gobernador ante lo que era un film de clara propaganda antialemana, que se quiere proyectar en un país germanófilo, le lleva a consultar con más altas instancias en el Ministerio para finalmente prohibirla³⁸.

En 1923, el Ayuntamiento de La Laguna introduce en sus Ordenanzas municipales una serie de artículos referidos al control moral e ideológico del cine. Basándose en las normas en vigor dictadas hasta ese momento, la Real Orden de 1912 y el Reglamento de Policía de Espectáculos de 1913, y añadiendo alguna

³⁵ *La Laguna*, 17-10-1908.

³⁶ *La Información*, 5-10-1920.

³⁷ Hasta este momento los noticieros de guerra consistían en tropas entrenándose, cuando no se reproducían los combates en los estudios. Esta película, concebida como un film de propaganda británica, y aliada, se rodó en 1915 en pleno campo de batalla y llevó por primera vez la guerra a la pantalla, mostrando al público un ataque de desgaste británico contra las tropas alemanas en la I Guerra Mundial.

³⁸ *La Información*, 16 a 20-1-1917. Esta decisión está relacionada con la Real Orden de diciembre de 1916 que prohibía las «cintas cinematográficas o colecciones de cuadros y dibujos relacionados con la guerra (...) que puedan ofender a los soberanos de los países amigos o a sus ejércitos».



novedad a lo ya legislado, la Corporación lagunera dispone en su articulado, en los títulos I y II, sobre Espectáculos y Diversiones públicas y Policía municipal y urbana, respectivamente, los siguientes preceptos:

A. Las funciones de Cinematógrafo y de Variedades se sujetarán a las siguientes prevenciones:

- 1.^a Se presentarán, con la antelación conveniente, en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos y asuntos de las películas (...) por si en ellas hubiese alguna perniciosa tendencia. El Alcalde podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comisión especial para efectuar la oportuna selección. Si dicha Autoridad tuviera noticia de que, privadamente, se hubiesen exhibido películas pornográficas se entregarán los culpables a los Tribunales de Justicia.
- 2.^a Toda infracción a lo preceptuado en la regla anterior será castigada por el Alcalde con multas de 50 a 250 pesetas...
- 3.^a Queda terminantemente prohibida la entrada, durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos cinematográficos o llamado de Variedades, a los menores de diez años que vayan solos...
- 4.^a Se autoriza el dedicar secciones, exclusivamente cinematográficas, diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representación de viajes, escenas históricas, etc.³⁹...

B. No podrán exhibirse en el Término municipal, ya sea en sitios públicos al aire libre o en locales cerrados, cosmoramas, cuadros, vistas, etc. sin el previo permiso escrito del Alcalde quien antes de concederlo examinará por sí o por medio delegado especial aquellos objetos o exposiciones, no permitiendo ni aún con el carácter de reservado la exhibición de pinturas, estatuas, grupos, etc. que sean atentatorios u ofensivos a la moral, la honestidad y las buenas costumbres⁴⁰.

C. Con arreglo a las leyes compete a la Autoridad del Alcalde por estar confiado el orden público y sin perjuicio de la subordinación del Gobernador, el dar o negar permiso para toda función, diversión o espectáculo público que se celebre en el Término y no esté prohibido por disposición superior o que no sea contrario a las conveniencias de la moral⁴¹.

D. Los particulares, industriales, comerciantes, etc. que traten de fijar en sitios públicos anuncios de ventas, comercios, industrias y otros, solicitarán previamente el permiso de la Autoridad local presentando, al efecto, en la Secretaría del Ayuntamiento, un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, a fin de evitar que

³⁹ AMLL: Ordenanzas municipales de la M.N. Y M.L. Ciudad de San Cristóbal de La Laguna en esta Isla de Tenerife. Aprobadas por el Ayuntamiento en sesión del 16 de abril de 1921 y por el Gobierno civil el 8 de enero de 1923. Título I. Número 2.º, Espectáculos y Diversiones públicas. Art. 223.

⁴⁰ *Ibidem*. Título II. Policía municipal y urbana. Capítulo I. Moral, orden y sosiego públicos. Art. 84.

⁴¹ *Ibidem*. Art. 86.



se coloquen anuncios, carteles o inscripciones contrarias al orden público y a la moral o que desdigan el buen ornato público⁴².

Las cuatro «prevenciones» que componen el artículo 223, que se ha colocado como apartado A, no son más que algunas de las disposiciones recogidas en la Real Orden de 1912 que creaba la censura cinematográfica, mientras que el artículo 84, situado en el apartado B, es una consecuencia lógica de la mencionada Real Orden, y el artículo 86, ubicado en el tercer apartado, C, reproduce el contenido del capítulo III del Reglamento de Espectáculos de 1913. Finalmente, el artículo 400, en el apartado D, extiende la censura a los carteles de los espectáculos.

Este nuevo ordenamiento realmente no debió cambiar en absoluto el tipo ni el contenido de las películas que se exhibían en La Laguna, puesto que se limitaba a dar el visto bueno a los «títulos y asuntos de las películas». Está claro que el cine es un lenguaje visual que puede llevar a la pantalla un mismo tema de infinitas maneras, todas diferentes, por lo cual los rótulos o los argumentos de las películas sólo podían dar una idea parcial de lo que se podía ver en ellas. En todo caso podría servir para aquellas películas cuyos argumentos o títulos fueran demasiado explícitos de unos contenidos que se considerasen atentatorios contra la moral, las «buenas costumbres» o contra la ideología dominante.

Por otro lado, la censura resultaba ser ejercida con demasiado celo, por lo que, incluso desde las páginas que se le habían mostrado favorables, se caricaturizan sus excesos, aunque de forma velada enmascarándola en la crítica a la censura americana:

Verdaderamente se impone reconocer que la moral norteamericana es objetivamente de una modalidad bien distinta a la nuestra y de una sensibilidad rayana en la hiperestesia. En cuanto a la censura que tan celosamente la define y vigila quizás no sea inoportuno simbolizarla en una vieja que se cubre horrorizada los ojos con los dedos abiertos, a través de los cuales ve más allá que los mortales no tan pudibundos. Decididamente, parece que se ha hecho una edición especial de hombres destinados a ejercer la censura en el mundo entero y no es precisamente en el molde de la sabiduría ni la sensatez donde se han vaciado estas figuras extraordinarias⁴³.

En 1924 el Ministerio de la Gobernación dispone que se cree una Comisión de censura en cada Gobierno civil formada por cinco vocales de la Junta de Protección a la Infancia y un representante de las empresas cinematográficas⁴⁴. En Canarias, el gobernador Batllé crea una comisión especial censora formada por él mismo o un funcionario en quien delegue y dos vocales designados por la Junta de Espectáculos⁴⁵.

⁴² *Ibidem*. Sección 8.ª. Anuncios y carteles públicos. Art. 400.

⁴³ *La Información*, 5-10-1923.

⁴⁴ *La Prensa*, 20-3-1924.

⁴⁵ *Ibidem*, 7-5-1924.





Paralelamente, en La Laguna se presenta una moción para que se vigilen las películas que se proyectan en el municipio en preservación de la moral pública⁴⁶.

La situación cambia a partir de este momento con la nueva orden ministerial. Tras el establecimiento de medidas de protección a los niños, y la creación de la Junta de Protección a la Infancia, las películas de las matinés infantiles son autorizadas por la citada Junta, aunque las polémicas en torno a la perjudicial influencia del cine en los niños se prolongarán durante toda esta época, demostrando la especial sensibilidad de la sociedad lagunera hacia este tema⁴⁷.

La censura se endurece y son numerosas las películas que la sufren. Durante los años siguientes se incrementa el número de oficios que desde el Gobierno civil llegan al Ayuntamiento notificando la prohibición o autorización de determinados films, incluso levantando, como en el caso de *El ángel de la calle*, la prohibición por dictado de la Dirección General de Seguridad.⁴⁸ Esta es una nueva muestra de la falta de coherencia de los aparatos censores puestos en funcionamiento por las distintas legislaciones, teniendo que ser corregidas las iniciativas arbitrarias o excesivamente duras de los gobiernos civiles o ayuntamientos por organismos superiores, como en este caso.

A la hora de aplicar la censura a las películas en prevención de «la moral y las buenas costumbres públicas», los temas que suelen ser objeto de mayor persecución por la censura son el sexo y los que tienen que ver con la política. Así, se persiguen tanto los films de contenido erótico como los que atentan contra la ideología dominante, la honorabilidad de los países amigos, o que pueden poner en riesgo el orden establecido invitando a la sublevación popular.

Existen varios ejemplos que ilustran estas afirmaciones, y que por su interés documental se reproducen a continuación:

En Oficio de 4 de enero de 1928, el Gobierno civil comunica al Ayuntamiento que se ha autorizado la proyección de la película *Impiedad*, de Universum Film S.C.

cambiando el título que decía «honor al soldado alemán, al ejército alemán que supo obedecer al mando como una máquina ciega y sumisa puesto constantemente ante sus ojos en un alto ideal, la victoria, por el de honor al soldado desconocido que con un gesto gallardo en la obscuridad de la trinchera o en la brillantez de un cuerpo a cuerpo supo dar su vida por la Patria»⁴⁹.

⁴⁶ Moción de 19-5-1924 del concejal Ramón Ascanio León para que, entre otras medidas, se vigilen las películas que se proyectan en La Laguna como una de las formas de preservar la moral pública. AMLL. Sin signatura.

⁴⁷ *Las Noticias*, 17-7-1931: «Los niños y los espectáculos públicos».

⁴⁸ Oficio de 5-3-1929 del Gobierno civil levantando la prohibición de *El ángel de la calle*, «Quedando por tanto subsistente la orden de dicha Dirección [General de Seguridad] autorizando su proyección con las anotaciones que en la misma se indicaban y que le fueron comunicadas por este Gobierno en oficio de 17/9/1928 n° 1040 de este negociado». AMLL. Oficios de entrada. Año 1929. Sin signatura.

⁴⁹ AMLL. Oficios de entrada. Año 1928. Sin signatura.

Este es uno de los varios ejemplos que se tienen de cómo a través de la censura se trata de eliminar referencias a países amigos o enemigos, o que se identifiquen a través de símbolos que son conocidos por todos, como en el caso del film *La legión de los condenados*, del que se suprimen «dos escenas en que aparece la cruz de hierro alemana»⁵⁰.

Otras escenas que se debieron suprimir frecuentemente fueron las ejecuciones o las que mostraban los sufrimientos y los tratos vejatorios a los que se sometía a los condenados. Ejemplos de estos casos se producen el 18 de diciembre de 1928, cuando se autoriza la película de Hispanofox Film *La bailarina de la ópera* sin «las escenas en que aparece el presidio y se ven unos presos mal tratados; en la que aparecen las caras de los presidiarios angustiados por el trabajo forzado; en la que Tasia visita a su padre en la prisión y al separarlo de ella la azotan; y el asalto del pueblo a los edificios de Orcas»⁵¹, o nueve días después cuando se hace lo propio con la película *La Madona de los coches cama*, suprimiendo «las escenas de prisión y manera de efectuarse las ejecuciones arbitrarias valiéndose del ruido de un automóvil para que no se sienta al que produce los disparos de los fusilamientos»⁵².

El fin primordial de la censura no era otro que la preservación del orden establecido, que podía ser puesto en peligro si la moral y, sobre todo, el respeto a la autoridad se relajase o deteriorase. Por esto se trataba de ocultar escenas como la descrita en último lugar de las que se suprimieron en la película *La bailarina de la ópera*, en la que el pueblo asalta los «edificios de Orcas», o como ocurriría en enero de 1929 cuando del film *Siervos* se debe suprimir «la escena del primer cuadro en que aparecen unos hombres tirando de un arado, y toda la parte en que se proyecta la colisión entre el pueblo y la fuerza armada»⁵³, o en marzo de ese mismo año con la película *El león de Sierra Morena*, de la que se corta «la escena en la que aparece que un obrero enfermo es tirado al suelo y maltratado por el dueño del cortijo»⁵⁴.

Es evidente que no interesa a los gobiernos que se muestren o insinúen los posibles malos usos dados por estos a sus medios represivos, los abusos de poder de las fuerzas de orden público, la tortura o el trato inhumano dado a reos y detenidos en sus cárceles, por lo que no tenían el menor escrúpulo en mutilar las cintas, incluso a costa de que estas perdieran sentido y mostraran incoherencias narrativas, por temor a que las películas pudieran fomentar el malestar de la ciudadanía y prender la llama de posibles sublevaciones.

⁵⁰ Oficio de 25-3-1929 del Gobierno civil notificando sobre la autorización de la película *La legión de los condenados*. AMLL. Oficios de entrada. Año 1929. Sin signatura.

⁵¹ Oficio de 18-12-1928 del Gobierno civil notificando sobre la autorización de *La bailarina de la ópera*, de Hispanofox Film. AMLL. Oficios de entrada. Año 1928. Sin signatura.

⁵² Oficio de 27-12-1928 del Gobierno civil notificando sobre la autorización de *Criseta de amor* y *La Madona de los coches cama*. AMLL. Oficios de entrada. Años 1928. Sin signatura.

⁵³ Oficio de 26-1-1929 del Gobierno civil notificando sobre la autorización de *Siervos*, de Universum Film. AMLL. Oficios de entrada. Año 1929. Sin signatura.

⁵⁴ Oficio de 12-3-1929 del Gobierno civil notificando sobre la autorización de la película *El león de Sierra Morena*, de Imperial Film. AMLL. Oficios de entrada. Año 1929. Sin signatura.



Las escenas de cierto contenido erótico sufrieron la misma suerte y algunas películas se pudieron ver en La Laguna verdaderamente mermadas en su metraje por este motivo. Tal es el caso del film *El hombre que quiere*, de Hispanoamericana Film, en el que se realizan los cortes que a continuación se describen:

Una en la tercera parte cuando al salir la Duquesa del baño con una simple bata el criado se inclina para besarle el pie y con este motivo empieza ella a abrir la falda y deja al descubierto la mayor parte del cuerpo desnudo; otra en la cuarta parte, estando la Duquesa vestida de aldeana en un ferial, uno de los hombres que la acompañan apoya su mano en el cuello de ella bajándola hasta dejar su corpiño desabrochado; en esta parte también, el beso que en el pecho de la Duquesa da uno de los aldeanos; y una parte de lucha de su novio con unos aldeanos durante la que una de las mujeres cae al suelo dejando al descubierto hasta la parte alta del muslo; y en la sexta parte cuando la Duquesa aparece también tumbada en un sofá y al entrar el protagonista trata de seducirla con sus ardientes ademanes y expresiones⁵⁵.

Pero la censura no sólo la ejercían los organismos encargados de ello; también, muchas veces, los sectores más puritanos y conservadores de la sociedad lagunera se autoimponían un cierto modo de censura a la hora de acudir a los cines, incluso cuando se sabía que las películas que se proyectaban ya habían pasado por ese filtro. Así, se daban circunstancias en las que el título de una película podía producir rechazo en esos sectores de la sociedad. En este sentido es interesante el anuncio que hace el Parque Victoria de La Laguna de la película de Lil Dagover *La bella desnuda*:

Estreno artístico, sensacional de interés, extraordinario argumento, muy original y absolutamente moral (se garantiza), de la superproducción EMELKA en siete partes LA BELLA DESNUDA de la que es protagonista la elegante estrella LIL DAGOVER.

Nota: Como por el título pudiera suponerse que esta película rebasa los límites de la más correcta moralidad, la empresa asegura puede ser vista por todos, sin excepción, en la confianza de que no encontrarán nada censurable y por el contrario un argumento de absoluta corrección e interesantísimo⁵⁶.

Y es que, como decía Unamuno, la sociedad lagunera de la época, de «vida lenta, conventual y señorial, de tertulias caseras o monjiles, de fiestas de calendario, de siestas y de pasatiempo, en que se aguzan todas las pequeñas pasiones, y entre ellas la vanidad y la celotipia»,⁵⁷ repleta de iglesias, conventos, curas y monjas, sede, además, de la diócesis nivariense, cuyo influjo fue notable a lo largo de todo este periodo, se caracterizaba por su visible conservadurismo y religiosidad, por lo que no

⁵⁵ Oficio de 10-10-1928 del Gobierno civil notificando sobre la autorización de las películas *La ciudad del mal*, de la Paramount, y *El hombre que quiere*, de Hispanoamericana Film. AMLL. Oficios de entrada. Año 1928. Sin signature.

⁵⁶ *La Tarde*, 27-9-1929.

⁵⁷ UNAMUNO, Miguel de: *Artículos sobre Canarias. La Laguna de Tenerife*. Edición, introducción y notas de Francisco Navarro Artilles. Cabildo Insular de Fuerteventura, Puerto del Rosario, 1980.



es de extrañar la constante vigilancia desde los distintos medios de que los contenidos de las películas no atentaran contra la moral aceptada como la oficial del municipio.

Con la proclamación de la República, a pesar de mantenerse, cambian los criterios y se flexibiliza la censura, y películas que fueron mutiladas o prohibidas en su momento se estrenan completas ahora con varios años de retraso, como en los casos de *El gran desfile* (King Vidor, 1925) o *El demonio y la carne* (Clarence Brown, 1927).

RECIBIDO: 03-04-2018, ACEPTADO: 10-04-2018



